

63-20000

RESOLUCIÓN No.021-2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCIÓN

Armenia Quindío, Tres (03) de Julio del Dos Mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Por Cobro Por Jurisdicción Coactiva No. JC. 63.2018.006

Demandado: **JOSE MIGUEL GUERRERO TAPIERO** identificado con cedula de ciudadanía número 7'539.276.

La Funcionaria Ejecutora de la Regional Quindío, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, la Resolución número 1387 de septiembre 22 de 2017, el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, y

CONSIDERANDO

Que mediante auto de fecha 16 de Mayo de 2018, se avoco conocimiento de proceso administrativo de cobro coactivo en contra del señor JOSE MIGUEL GUERRERO TAPIERO, por obligación contenida en Sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío.

Que mediante resolución número 010 de 16 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago contra de JOSE MIGUEL GUERRERO TAPIERO identificado con cedula de ciudadanía número 7'539.276, por valor **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MTCE (\$671.490)**, (Capital indexado con corte a abril de 2018), más los intereses que se causaren según lo estipulado en la ley, causados hasta la fecha del pago total, de acuerdo con la obligación contenida en Sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que: *“la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 20 establece; **“IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO**. Las irregularidades procesales que se adviertan en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Artículo [849-1](#) del E.T.)”

Que mediante memorando de fecha 05 de diciembre de 2019, radicado 20195450000004683, el Coordinador del Grupo Financiero, solicitó al Grupo Jurídico de la Regional Quindío, realizar ajuste a terceros toda vez que el cambio de formato F_Administración de cartera ADN al formato F25 se presentaron diferencias en el tercero objeto del presente acto administrativo.

Que el ajuste solicitado por el Grupo Financiero, al valor avocado inicialmente es de **CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MTCE (\$4.688)**, para un valor total de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MTCE (\$666.802)**.

Que mediante resolución número 090 de 2020, en su "**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** la Resolución número 010 de mayo (16) de Dos Mil Dieciocho (2018), mediante la cual se libra mandamiento de pago a favor del ICBF, y en contra de Jose Miguel Guerrero Tapiero, identificada con cedula de ciudadanía No.7'539.276, modificando el valor a; **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MTCE (\$666.802)**".

Que a la fecha, el señor Guerrero no ha cancelado la obligación objeto de cobro no ha sido pagada, ni se ha suscrito acuerdo de pago con la parte demandada.

Que pese a diversas investigaciones de bienes adelantas por la oficina jurídica no se ha podido encontrar dichos bienes por lo que es indispensable continuar con la misma y se decretaran medidas cautelares de los mismos en cuanto fuere procedente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR CON LA EJECUCION, contra el señor JOSE MIGUEL GUERRERO TAPIERO, identificada con cedula de ciudadanía número 7'539.276, en los términos del mandamiento de pago debidamente ejecutoriado.

SEGUNDO: Continuar con la investigación de Bienes, y en la medida que se encuentren ordenar el embargo y secuestro de los mismos en cuanto fuere procedente.

TERCERO: CONDENAR al ejecutado al pago de los gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836 – 1 del E.T.

CUARTO: ADVERTIR al deudor que de conformidad con lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA GISELA FLOREZ QUINTERO

Funcionario Ejecutor
ICBF – Regional Quindío